

Mérida, Yucatán, a veintinueve de abril de dos mil dieciséis.-----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el **C. XXXXXXXXXXXXXXXX** contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 35.-----

### **A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.** En fecha nueve de septiembre de dos mil quince, el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, realizó una solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

**“SOLICITO COPIA CERTIFICADA DEL FINIQUITO DE LOS LAUDOS DE JULIO MANUEL CANTO GONZALEZ (SIC) Y OBDULIO DELANEY MENA SANCHEZ (SIC) DE LA ADMINISTRACION (SIC) DEL ALCALDE DANIEL ZACARIAS (SIC) MARTINEZ (SIC).”**

**SEGUNDO.** En fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, interpuso Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 35, aduciendo lo siguiente:

**“NEGATIVA FICTA”**

**TERCERO.** Mediante auto de fecha cuatro de noviembre de dos mil quince, se acordó tener por presentado al C. XXXXXXXXXXXXXXXX con el escrito descrito en el antecedente que precede, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

**CUARTO.** En fecha nueve y diez de noviembre de dos mil quince, se notificó personalmente tanto al Titular de la Unidad de Acceso compelida como al particular, el

acuerdo descrito en el antecedente que precede, y a su vez, se le corrió traslado a la primera en cuestión, para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

**QUINTO.** Por acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, con los oficios marcados con los números UMAIP/OFICIO/144/2015 y UMAIP/No. 154/2015 ambos de fecha diecinueve de noviembre de dos mil quince, mediante los cuales con el primero remitió su informe justificado, con motivo de la solicitud de acceso con folio 35; asimismo, de la exégesis realizada al informe de referencia y anexos, se advirtió que la Unida de Acceso compelida no manifestó expresamente la existencia o inexistencia del acto reclamado, a saber: la negativa ficta, recaída a la solicitud de acceso con folio 35, empero, de las manifestaciones que realizara en el oficio en cuestión y constancias adjuntas, se discurrió su existencia; pues por una parte, manifestó que en fecha once de noviembre de dos mil quince hizo del conocimiento del impetrante la determinación de fecha veinticuatro de septiembre del referido año, y por otra, se advirtió la existencia de la determinación antes citada y de la diversa de fecha once de noviembre de dos mil quince, mismas que fueron notificadas al recurrente el día once del referido mes y año, la cual resultó ser posterior a la interposición del recurso de inconformidad que nos ocupa, por lo que se infirió que previo a la interposición del recurso de inconformidad al rubro citado la responsable no dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, y por ende se presumió la existencia del acto reclamado; por otro lado, continuando con el análisis efectuado a las documentales de referencia se advirtió la existencia de nuevos hechos, pues se advirtió que a fin de dar respuesta a la solicitud de acceso en cuestión, la Unidad de Acceso compelida en fecha once de noviembre de dos mil quince notificó al C. XXXXXXXXXXXXXXXX las resoluciones emitidas los días veinticuatro de septiembre y once de noviembre, ambas de dos mil quince, en tal virtud, a fin de patentizar la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y de manera supletoria, el diverso 47, fracción II del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, el Consejero

Presidente consideró necesario correr traslado al C. XXXXXXXXXXXXXXXX de unas constancias y dar vista de otras, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del referido acuerdo, manifestare lo que a su derecho conviniera. Ahora bien, del estudio efectuado al segundo de los oficios antes señalados, se advirtió, que fue remitido por el Titular de la Unidad de Acceso en cita, en razón de los recursos de inconformidad que fueron radicados con motivo de las solicitudes de acceso con folios 35 y 36, siendo estos los siguientes: 231/2015 y 232/2015, respectivamente; en tal virtud, toda vez que los referidos recursos fueron radicados y tramitados por cuerda separada, esto es, en distintos expedientes, se ordenó la expedición de una copia certificada del escrito de referencia, con el objeto que el originar obrare en el recurso de inconformidad que nos ocupa, y que la copia certificada fuere remitida al recurso de inconformidad 232/2015, a fin de que obrare en dicho expediente para los fines legales correspondientes.

**SEXO.** En fecha siete de diciembre de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,998, se notificó a la recurrida el acuerdo descrito en el antecedente que precede; de igual manera, en lo que respecta al recurrente, la notificación se realizó personalmente el día quince del referido mes y año.

**SÉPTIMO.** En fecha ocho de enero de dos mil dieciséis, en virtud que el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, no realizó manifestación alguna con motivo del traslado y de la vista que se le diere de diversas constancias, y toda vez, que el plazo concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos, dentro de los cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del acuerdo que nos ocupa, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho.

**OCTAVO.** El día veintinueve de enero del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33,032, se notificó al impetrante y a la autoridad obligada el auto descrito en el antecedente inmediato anterior.

**NOVENO.** Por acuerdo dictado el quince de febrero del presente año, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva, el Consejo General de este Instituto resolvería el recurso de inconformidad que nos atañe.

**DÉCIMO.** En fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,095, se notificó a las partes el auto descrito en el antecedente que precede.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos

34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación.

**CUARTO.** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

**QUINTO.** De la exégesis efectuada a la solicitud que el C. XXXXXXXXXXXXXXXX realizara a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, se advierte que el interés del particular radica en obtener ***la copia certificada de los finiquitos de los laudos de Julio Manuel Canto González y Obdulio Delaney Mena Sánchez de la administración del Alcalde Daniel Zacarías Martínez.***

Al respecto, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; en tal virtud, el solicitante el día veintinueve de octubre de dos mil quince interpuso Recurso de Inconformidad, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 45 de la Ley en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA**

**LEY.**

**PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

...

**IV.- LA NEGATIVA FICTA;**

...

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

**EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.**

**EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”**

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha nueve de noviembre de dos mil quince, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la Unidad de Acceso compelida no lo rindió dentro del término legal otorgado para tales efectos, y del cual se dedujo la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren detentar la información peticionada, igualmente se valorará la conducta desplegada por la autoridad para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa.

**SEXTO.** En el presente apartado, se valorará el marco jurídico aplicable en la especie, para establecer la competencia de las Unidades Administrativas, que por sus atribuciones y funciones pudieran detentarla en sus archivos.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, dispone:

“...

**ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.**

...

**ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:**

...

**B) DE ADMINISTRACIÓN:**

...

**VIII.- CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;**

...

**ARTÍCULO 83.- LOS TITULARES DE CADA UNA DE LAS OFICINAS Y DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DEBERÁN SER CIUDADANOS MEXICANOS, EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS, PREFERENTEMENTE VECINOS DEL MUNICIPIO, DE RECONOCIDA HONORABILIDAD Y PROBADA APTITUD PARA DESEMPEÑAR LOS CARGOS QUE LES CORRESPONDA. ACORDARÁN DIRECTAMENTE CON EL PRESIDENTE MUNICIPAL A QUIEN ESTARÁN SUBORDINADOS DE MANERA INMEDIATA Y DIRECTA, Y COMPARECERÁN ANTE EL CABILDO, CUANDO SE LES REQUIERA.**

...

**ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:**

...

**III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;**

...

**ARTÍCULO 125.- EN TODOS LOS CASOS RECAERÁ EN EL PRESIDENTE MUNICIPAL, LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO O DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES U ORGANISMOS PARAMUNICIPALES; SIEMPRE Y CUANDO NO SE TRATE DE AQUELLAS EN LAS QUE NO CUENTE CON PARTICIPACIÓN MAYORITARIA.**

**EL DIRECTOR O SUS SIMILARES, ASÍ COMO EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO O LOS COMISARIOS, EN SU CASO, SERÁN DESIGNADOS A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL CON LA APROBACIÓN DEL CABILDO, O POR EL ÓRGANO DE GOBIERNO, CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, COMITÉ TÉCNICO O SUS EQUIVALENTES, CUANDO ASÍ LO SEÑALE EXPRESAMENTE EL ACUERDO DE SU CREACIÓN Y EL REGLAMENTO RESPECTIVO.**

...”

Por su parte el Reglamento Interior del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, señala lo siguiente:

“...

**ARTÍCULO 10.- PARA EL DESARROLLO DE SUS ATRIBUCIONES, EL PRESIDENTE MUNICIPAL PUEDE AUXILIARSE DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE SEÑALE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y DE LAS DEMÁS QUE ESTIME NECESARIAS PARA EL EFICAZ DESARROLLO DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, SIEMPRE QUE SEAN APROBADAS, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS, POR EL AYUNTAMIENTO.**

...

...”

Asimismo, el Reglamento Municipal de la Administración Pública de Progreso,

Yucatán, prevee lo siguiente:

“...

**ARTÍCULO 3. EL PRESIDENTE MUNICIPAL ES EL TITULAR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL. PARA ATENDER EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA SE AUXILIARÁ DE LAS DEPENDENCIAS Y ORGANISMOS PREVISTOS EN LA LEY DE GOBIERNO, EN ESTE REGLAMENTO Y EN LAS DEMÁS DISPOSICIONES JURÍDICAS VIGENTES EN EL MUNICIPIO. SIN PERJUICIO DE QUE PARA EXAMINAR Y RESOLVER LOS NEGOCIOS DEL ORDEN ADMINISTRATIVO Y PARA LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, EL AYUNTAMIENTO PUEDE CREAR OTRAS DIRECCIONES, COORDINACIONES, DEPARTAMENTOS, UNIDADES ADMINISTRATIVAS O DEPENDENCIAS PARA DICHOS FINES.**

...

**ARTÍCULO 5. EL AYUNTAMIENTO SE AUXILIARÁ, PARA EL ADECUADO DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, DE LAS SIGUIENTES DIRECCIONES:**

**I.- FINANZAS, TESORERÍA Y ADMINISTRACIÓN.**

...

**ARTÍCULO 23. LA TESORERÍA ES LA DEPENDENCIA ENCARGADA DE LAS OFICINAS FISCALES Y HACENDARIAS DEL MUNICIPIO, CONTANDO CON LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE LE IMPONEN LA LEY DE GOBIERNO, LA LEGISLACIÓN FISCAL ESTATAL Y OTRAS LEYES Y DISPOSICIONES DE CARÁCTER MUNICIPAL, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRAN LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:**

...

**III. LLEVAR CUIDADOSAMENTE LA CONTABILIDAD DE LA OFICINA, SUJETÁNDOSE A LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS Y A LOS ACUERDOS ESPECIALES DEL AYUNTAMIENTO ABRIENDO LOS LIBROS NECESARIOS CUYAS HOJAS PRIMERA Y ÚLTIMA IRÁN CERTIFICADAS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL, ASÍ COMO SELLADAS LAS INTERMEDIAS;**

...

**IV. TENER AL DÍA LOS LIBROS DE CAJA, DIARIO, CUENTAS CORRIENTES Y LOS AUXILIARES Y DE REGISTRO QUE SEAN NECESARIOS PARA LA DEBIDA COMPROBACIÓN DE LOS INGRESOS Y EGRESOS;**

...

**XII. CUIDAR BAJO SU RESPONSABILIDAD, DEL ARREGLO Y CONSERVACIÓN DEL ARCHIVO, MOBILIARIO Y EQUIPO DE LA OFICINA;**

...

**XIII. EXPEDIR LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LOS DOCUMENTOS A SU CUIDADO, ÚNICAMENTE POR ACUERDO EXPRESO DEL AYUNTAMIENTO;**

...

**ARTÍCULO 24. LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN ES LA DEPENDENCIA QUE SE HACE CARGO DE LA ADMINISTRACIÓN, SUPERVISIÓN Y CONTROL DE LOS RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDEN LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:**

...

**II. COLABORAR CONJUNTAMENTE CON LA TESORERÍA EN LA ADMINISTRACIÓN, SUPERVISIÓN Y CONTROL DEL GASTO CORRIENTE CONFORME AL PRESUPUESTO DE EGRESOS AUTORIZADO Y PARA SU MEJOR APROVECHAMIENTO;**

...

...”

Del marco jurídico previamente expuesto, se desprende lo siguiente:

- Que el Órgano Colegiado de decisión a través del cual funcionan los Ayuntamientos se denomina Cabildo.
- Que el Ayuntamiento tiene como una de sus principales atribuciones la de crear las Unidades Administrativas que sean necesarias para un adecuado funcionamiento de la administración pública municipal.
- Que los titulares de cada una de las oficinas y dependencias de la administración pública municipal, acuerdan directamente con el Presidente Municipal a quien estarán subordinados de manera inmediata y directa, y comparecen ante el

Cabildo cuando se les requiera.

- Que el **Tesorero Municipal** tiene como alguna de sus obligaciones la de **llevar la contabilidad del Municipio**, de elaborar y **ejercer el presupuesto de egresos**, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y **conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.**
- Que el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para el desempeño de sus funciones, cuenta con diversas Direcciones entre las que se encuentra la **Dirección de Finanzas, Tesorería y Administración**, se advierte que el referido Ayuntamiento, con la finalidad de llevar a cabo las funciones de la Tesorería Municipal, creó dicha Unidad Administrativa, a la cual le fue puesta tal denominación acorde al Reglamento Municipal de la Administración Pública de Progreso, publicado en la Gaceta Municipal del citado Ayuntamiento el trece de enero del año dos mil doce, misma que conforme al organigrama de la Administración Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para el período comprendido de dos mil doce a dos mil quince, actualmente es identificada con el nombre de **Dirección de Finanzas, Tesorería y Administración**; siendo que entre las diversas funciones que detenta, le corresponde encargarse de las oficinas fiscales y hacendarias del Municipio de Progreso, así como administrar, supervisar y controlar los recursos humanos y materiales del mismo, y por ende, realizar las funciones de la **Tesorería Municipal**.

En mérito de lo anterior, en lo que respecta a la información atinente a *la copia certificada de los finiquitos de los laudos de Julio Manuel Canto González y Obdulio Delaney Mena Sánchez de la administración del Alcalde Daniel Zacarías Martínez*, se desprende que al tratarse de una erogación que debe de constar indubitablemente en un recibo, talón o cualquier documental de esa naturaleza, que de conformidad con la normatividad previamente expuesta constituyen **documentación comprobatoria y justificativa, que debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado** pues forma parte de la contabilidad que los Ayuntamientos llevan a cabo de manera mensual, es inconcuso que la Unidad Administrativa competente para detentarla en sus archivos es la **Dirección de Finanzas, Tesorería y Administración**, toda vez que es la encargada de las oficinas fiscales y hacendarias del Municipio de Progreso, así como administrar,

supervisar y controlar los recursos humanos y materiales del mismo, y por ende, realizar las funciones de la **Tesorería Municipal**; en conclusión, la **Dirección de Finanzas, Tesorería y Administración**, es la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera poseer lo peticionado.

**SÉPTIMO.-** Finalmente, no pasa inadvertido, que entre las constancias que obran en autos se encuentra la resolución extemporánea de fecha once de noviembre de dos mil quince, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, a través de la cual se declaró imposibilitada para proporcionar la información solicitada, en virtud que la Unidad Administrativa que a su juicio resultó competente para conocer de la información, no dio contestación, advirtiéndose, a la vez, que la intención de la autoridad no radicó en revocar el acto reclamado (negativa ficta) que dio origen al presente asunto, sino en continuar con dicha negativa, sólo que proporcionando los motivos de la misma.

Sin embargo, no se procederá al estudio de dicha determinación, en razón que conforme a la Tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 77 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es “**NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICION. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD.**”, la negativa expresa es un acto jurídico distinto e independiente a la negativa ficta, por lo que al no haber sido impugnada por el impetrante, esto, toda vez que de los autos que conforman el expediente al rubro citado, no obra documento alguno por medio del cual se manifestara respecto del traslado que se le corriera mediante acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince, de la resolución de fecha once del referido mes y año, emitida por la Unidad de Acceso obligada, es inconcuso que este Órgano Colegiado se encuentra impedido para pronunciarse sobre la procedencia o no de la misma, y por ende, para los efectos de esta definitiva debe quedar intocada; máxime, que entrar a su estudio no beneficiaría en ningún sentido al particular, toda vez que ninguna de las gestiones realizadas por la recurrida se encuentran encaminadas a satisfacer su pretensión.

A su vez, apoya lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 839 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es **“RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA LA EMITE Y NOTIFICA AL ACTOR AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA EN UN JUICIO PRIMIGENIO INSTAURADO EN CONTRA DE UNA NEGATIVA FICTA, PUEDE SER IMPUGNADA MEDIANTE LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO AUTÓNOMO O MEDIANTE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.”**

**OCTAVO.-** Atento a lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: **a)** que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, **b)** que se resuelva a favor del impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y **c)** que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular; situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no remitió documental alguna que acreditare su inexistencia; y se resolvió a favor del inconforme, pues se determinó su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, **siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita al impetrante, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte de la particular.**

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número **04/2014** emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 619, cuyo rubro establece: **“INFORMACIÓN QUE DEBE**

**SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.”**

**NOVENO.** En virtud de todo lo anterior, resulta procedente **revocar la negativa ficta** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, y se le instruye para efectos que:

- **Requiera** a la **Dirección de Finanzas, Tesorería y Administración**, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información, relativa a *la copia certificada de los finiquitos de los laudos de Julio Manuel Canto González y Obdulio Delaney Mena Sánchez de la administración del Alcalde Daniel Zacarías Martínez*, que es del interés del particular, y la entregue, o en su caso declare su inexistencia.
- **Emita** resolución a través de la cual ponga a disposición del impetrante la información que le hubiere remitido la Unidad Administrativa citada en el punto que precede, o bien, declare su inexistencia conforme a la Ley de la Materia.
- **Notifique** al ciudadano su determinación conforme a derecho. Y
- **Remita** al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la resolución que nos ocupa.

**SEGUNDO.-** De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término

no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

**CUARTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Comisionado Presidente y Comisionadas, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del veintinueve de abril de dos mil quince.-----

**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
COMISIONADA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ  
COMISIONADA**

CFMK/HNM/JOV